

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE**

**DEL PROYECTO DE LEY No. 225 DE 2022 CÁMARA - 107 DE 2021 SENADO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO AL RÉGIMEN DE VISITAS ESTABLECIDO EN FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON EL FIN DE GARANTIZARLES SU DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. *Objeto.*** La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo aplicable en los casos de incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y no ser separados de ella.

**Artículo 2º. *Educación de tipo preventivo y pedagógico.*** Las autoridades competentes en el establecimiento y seguimiento a medidas relacionadas con régimen de visitas, a través de sus equipos psicosociales, deberán brindar asesoría permanente de tipo preventivo a todas las madres, padres, abuelas, abuelos, cuidadores y tutores que incumplan el régimen de visitas y a los menores cuando estos expresen la voluntad de no llevarla a cabo, con el fin, en el primer caso, de iniciaruna medida administrativa por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes. Esta asesoría se realizará bajo lineamientos del ICBF para incluir acciones preventivas y pedagógicas en torno a la importancia del ejercicio corresponsable y equitativo de la paternidad o maternidad y de la presencia de los progenitores en cada etapa del curso de vida de sus hijos e hijas.

**Artículo 3º. *Incumplimiento injustificado al régimen de visitas.*** Se entenderá como incumplimiento injustificado al régimen de visitas, toda situación en la que aquella persona que ostenta la custodia y cuidado personal del menor de edad, incumple o evita injustificadamente el ejercicio de una tercera parte del total de las visitas pactadas en el acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial. Sean estas consecutivas o no, durante los últimos tres (3) meses. De igual manera, se configura dicho incumplimiento respecto del progenitor a quien le corresponda ejercer ese derecho.

**Parágrafo 1°.** Para que se configure el incumplimiento injustificado al régimen de visitas se requiere que, de manera previa, se haya establecido formalmente su ejercicio a través de acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los acuerdos privados, actas de conciliación, resoluciones administrativas y sentencias judiciales que establezcan el régimen de visitas a menores de edad deberán señalar a cuánto equivale la tercera parte de incumplimientos injustificados al régimen de visitas.

**Parágrafo 2°.** En toda la actuación administrativa el niño, la niña o el adolescente tendrá derecho a ser escuchado y su opinión tendrá que ser valorada por un profesional en psicología, de acuerdo con su edad. No se configura un incumplimiento injustificado al régimen de visitas cuando este se origina en la expresión libre y auténtica de la voluntad del niño, niña o adolescente de no llevarlas a cabo. Las Comisarías de Familia tomarán las medidas para comprobar las circunstancias que llevan a que el niño, la niña o el adolescente se niegue a recibir la visita, y ordenará un acompañamiento psicopedagógico al menor de edad, con el fin de identificar, precisar y evaluar las razones puntuales ante la posición del menor de edad al no querer hacer efectivo su derecho al régimen de visitas.

En todo caso, de resultar un diagnóstico crítico en la valoración psicopedagógica del menor, se deberá garantizar la atención en salud mental oportuna y continua del niño, niña y adolescente, así como las medidas inmediatas de protección y restablecimiento de sus derechos.

**Artículo 4º. *Legitimación y solicitud.*** El procedimiento administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas podrá iniciarse por solicitud del menor de edad, de oficio por la autoridad administrativa, o a través de los progenitores o ascendientes en segundo grado de consanguinidad y segundo de parentesco civil afectados o del tutor, cuidador o progenitor que tenga bajo su cargo el cuidado personal y protección del menor.

La solicitud que se presente ante la autoridad competente puede ser verbal o escrita, adjuntando el documento en el que conste el régimen de visitas, así como prueba siquiera sumaria del incumplimiento, en el evento de contar con la misma. Además, se deberá expresar con claridad el nombre de la persona respecto de quien se alega el incumplimiento, su domicilio, datos de contacto y, por último, un relato de los hechos que constituyen el incumplimiento alegado.

**Parágrafo 1º.** Cuando la solicitud sea realizada por el niño, la niña o el adolescente no será necesario aportar ningún documento o prueba y bastará con su testimonio y el mismo tendrá que ser evaluado por un profesional en psicología.

**Parágrafo 2°.** Cuando el solicitante desconozca el domicilio o datos de contacto de la persona respecto de quien se alega el incumplimiento, lo manifestará expresamente en su solicitud y la autoridad receptora deberá consultar bases de datos públicas o privadas con el fin de establecer el paradero del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 13 de la Ley 1581 de 2012.

**Parágrafo 3°.** Cuando la parte afectada haya sido condenada por los delitos de abuso sexual o violencia intrafamiliar, no estará legitimada para iniciar el proceso por incumplimiento injustificado al régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 5º. *Procedimiento administrativo por incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de Niños, Niñas y Adolescentes.*** El trámite de la solicitud administrativa y de las situaciones relacionadas con el incumplimiento al régimen de custodia y visitas, utilizará el procedimiento estipulado en los artículos 52, 100 y 103 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia.

**Parágrafo.** El trámite del procedimiento administrativo no impide e inhabilita que la persona afectada abra un incidente ante el juzgado de familia que hubiere fijado el régimen de visitas, adelante un proceso ejecutivo, instaure una denuncia penal o realice cualquier otra actuación jurídica tendiente a superar el incumplimiento del régimen de visitas.

**Artículo 6º. *Medidas administrativas en caso de incumplimiento injustificado al régimen de visitas.*** Verificado el incumplimiento injustificado al régimen de visitas la autoridad competente podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

1. Visitas que contarán con la presencia de al menos un profesional del equipo psicosocial, en el lugar que disponga la autoridad administrativa que tramita la solicitud quien escuchará la opinión del menor de edad. En caso de que sea procedente ordenarlas, su finalidad consiste en fomentar y establecer una dinámica que garantice a futuro el cumplimiento al régimen de visitas. Este tipo de visitas se efectuarán por un término de tres (3) meses, el cual podrá ser prorrogado hasta por otros tres (3) meses, en aras de hacer efectivo el derecho del niño, la niña o el adolescente a tener una familia y no ser separado de ella.
2. En todos los casos se ordenará asistencia y asesoría a la familia, la cual será prestada gratuitamente por el equipo psicosocial del equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa. Lo anterior, con el fin de que tanto quien ostenta la custodia y cuidado personal, el progenitor a favor de quien se reconoció el régimen de visitas y el menor de 18 años, puedan establecer una dinámica para garantizar su debido cumplimiento.
3. Las demás que el funcionario considere procedentes para garantizar el cumplimiento del régimen de visitas conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.

**Artículo 7º. *Sanciones.*** El desacato a las medidas decretadas en el marco del procedimiento administrativo que adelante la autoridad competente, respecto al incumplimiento injustificado al régimen de visitas, dará lugar a las siguientes sanciones:

1. El que incumpla por primera vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6º de la presente ley, la autoridad competente le impondrá una multa de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV).
2. El que incumpla por segunda vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6º de la presente ley, la autoridad competente le impondrá una multa de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV), y ocho (8) días de servicio social no remunerado, durante 3 horas diarias, a favor de la entidad que adelante el proceso.
3. El que incumpla por tercera vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 6° de la presente ley, la autoridad competente le impondrá multa de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV) y quince (15) días de servicio social no remunerado, durante 3 horas diarias a favor de la entidad que adelante el proceso, sin perjuicio de las acciones tendientes al restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes que se consideren convenientes.
4. Una vez agotadas las sanciones de los numerales anteriores, si persistiere el incumplimiento injustificado al régimen de visitas y/o cuando se constituya una afectación psicosocial y/o emocional al Niño, Niña o Adolescente, la Comisaría de Familia o el ICBF según sea el caso, deberá revisar la custodia a favor del ejercicio de los derechos del menor. En caso de que la custodia hubiese sido fijada mediante sentencia judicial, la Comisaría de Familia o el ICBF según sea el caso, remitirá el caso al Juzgado de Familia correspondiente para que la revise.

**Parágrafo.** Se tendrán en cuenta los procesos y procedimientos en los que con anterioridad se haya demostrado un incumplimiento injustificado al régimen de vistas, para establecer las medidas y/o sanciones y para establecer una decisión en el procedimiento administrativo por incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de Niños, Niñas y Adolescentes.

**Artículo 8º. Autoridad Competente.** La Comisaría de Familia, o el ICBF según sea el caso, que hubiere dictado la resolución administrativa para fijar el régimen de visitas, tendrá la competencia para tramitar el proceso administrativo del que trata la presente Ley. En caso de que el régimen de visitas hubiera sido determinado mediante acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial, la autoridad competente será cualquier Comisaría de Familia del lugar de domicilio del niño, niña o adolescente.

**PARÁGRAFO.** La autoridad competente deberá garantizar el ejercicio del régimen de visitas conforme a los acuerdos privados, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial.

En caso de verificar que el tutor, cuidador o progenitor en quien radica la custodia impide el cumplimiento de lo anterior, deberá tomar todas las medidas tendientes al cese tal situación, pudiendo incluso, correr traslado a la autoridad penal para que se investigue el comportamiento de quien obra en contravía del bienestar del menor.

Ar**tículo 9º. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 39 de Sesión de Marzo 22 de 2023. Anunciado entre otras fechas, el 21 de Marzo de 2023 según consta en Acta No. 38.

**ANA PAOLA GARCÍA SOTO JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Ponente Coordinadora Presidente

**AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**

Secretaria